



Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085059924
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000085059924

N.I.G.: 0801945320228008993

N.º Sala TSJ: RECUR - 2398/2024 - Recurso de apelación - 599/2024-J

Materia: Altres

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
APUR,S.A./CONS-TE SA, UNION TEMPORAL DE
EMPRESAS
Procurador/a: Neus Bascuñana Mas
Abogado/a: RAMON GALLARDO HERMIDA

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
D'ESPLUGUES
Procurador/a:
Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA N° 281/2026

Presidenta:

DªMaría Luisa Pérez Borrat

Magistrados:

Asunción Loranca Ruilópez

José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de concesión administrativa, interpuesto por APUR,S.A./CONS-TE SA, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS , representada en esta segunda instancia por la Procuradora de los Tribunales Dª.Neus Bascuñana Mas y asistida por el Abogado D. RAMON GALLARDO HERMIDA, siendo parte apelada, la Administración demandada, AJUNTAMENT D'ESPLUGUES, actuando en nombre y representación de la misma el Letrado Consistorial D.Juan Abella Fernandez.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Mª Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udías, José María;		





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la sentencia nº211/2024, de 20 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº07 de Barcelona en el procedimiento ordinario 438/2022. De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO: Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

TERCERO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de la parte apelante

La entidad actora APUR S.A./CONS-TE S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS impugna en esta segunda instancia la sentencia arriba indicada que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, el 19 de mayo de 2022, para solicitar la devolución y cancelación del aval depositado el 19 de octubre de 1995 por 9.000.000,00 de pesetas, otorgado en garantía (i) del dominio público ocupado y (ii) del cumplimiento de los compromisos adquiridos como concesionario. Igualmente se solicitó el pago de los gastos financieros que en concepto de mantenimiento de aval bancario venía soportando desde el año 2000 y hasta la fecha de su cancelación (a razón de un importe anual de 2.164,48 euros).

En primer lugar, refiere, como actuaciones admitidas pacíficamente por ambas partes, los antecedentes seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, procedimiento ordinario 300/2021-B, en el que se sustanció un recurso frente a una resolución anterior que había desestimado otra solicitud administrativa para que se procediera a la cancelación del aval bancario depositado como garantía definitiva ante l'Ajuntament de Esplugues de Llobregat, así como para que se le



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





abonase la cantidad reclamada, a determinar en ejecución de sentencia, por los daños y perjuicios y los derivados en concepto de coste financiero de mantenimiento de dicho aval, teniendo en cuenta el coste económico que venía abonando cada año.

El citado proceso, finalizó por auto nº 136/2022, de 22 de abril, de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por no haberse subsanado los defectos apreciados, (al amparo art. 45.2 LJCA: no haber aportado el acuerdo social que autorizase a interponer el recurso contencioso administrativo), resolución judicial que no fue impugnada.

En fecha 19 de mayo de 2022 (petición actual), la actora solicitó de nuevo la cancelación administrativa del aval bancario y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por el concepto de coste financiero derivado del mantenimiento de dicho aval. Esta resolución no fue resuelta expresamente por la Administración demandada.

Cuestiona la sentencia de inadmisibilidad que se basa en el art. 28 de la LJCA y en la aplicación de la doctrina de la STS nº 1454/2023, porque, a su entender, no se ajusta a este caso concreto. Concretamente, nos dice que en el supuesto examinado por el TS *“la administración demandada sí que había resuelto de forma expresa la segunda solicitud o reclamación administrativa formulada por el recurrente, lo que no acontece en modo alguno en el caso de autos”*. En este proceso, añade, no debe analizarse el acierto del comportamiento procesal de la actora en el proceso anterior, sino si el silencio negativo del presente recurso puede ser o no subsumido en la causa de inadmisión del art. 28 LJCA.

Resumidamente, articula los siguientes motivos de impugnación:

- (i) Como cuestión de forma, examina el alcance y límites legales del art. 28 de la LJCA y considera que los límites no son aplicables a este caso porque aquí se recurre una desestimación presunta por silencio negativo, concebido como una ficción legal, de modo que no estamos ante un acto administrativo propiamente, que es lo que exige la aplicación del citado precepto, según criterios de interpretación literal y hermenéutica.
- (ii) Como argumento de fondo, afirma que se dan los requisitos legales para que le sea devuelta la garantía definitiva depositada, en forma de aval bancario, en relación con la construcción, instalación y gestión de un estacionamiento subterráneo de vehículos en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, porque la actora no viene ya realizando ninguna actuación relativa a la conservación y mantenimiento del aparcamiento subterráneo (actividad que desarrolla la comunidad de usuarios).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





Por todo ello, suplica que se estime el recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia y, previo rechazo de la causa de inadmisibilidad, se examine el fondo del asunto y se reconozca el derecho de la entidad recurrente a que se cancele y se le devuelva el aval bancario que, por importe de 9.000.000 de pesetas, fue depositado ante la entidad demandada el 19 de octubre de 1995 así como que se le reconozca el derecho al cobro de los gastos financieros que en concepto de mantenimiento de aval bancario en los términos interesados.

SEGUNDO: Oposición de la parte apelada

2.1 La Administración demandada se opone al recurso. Alega que la parte actora admite que su petición este procedimiento, de 19 de mayo de 2022, es exactamente la misma que la presentada, el 12 de marzo de 2021, objeto del recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de dicho orden nº 9 de Barcelona. Por consiguiente, desconoce los efectos del silencio denegatorio.

Como aquella primera petición fue desestimada tácitamente, el planteamiento de la recurrente es erróneo porque pretende: (i) convertir en admisible una solicitud inadmisibile por el hecho de estar ante un acto denegatorio presunto y (ii) considerar que esa segunda solicitud deja de tener el carácter de petición que reproduce otra anterior, que ha devenido firme.

La consecuencia de aceptarse esta posición, sería que no cabría aplicar la inadmisibilidad del art. 69.c) en relación con el art. 28 ambos de la LJCA.

A su entender, con este planteamiento de la parte apelante se desconoce totalmente los efectos del silencio regulados en el art. 24.2 de la LPAC, tal como ha apreciado el Juez a quo en la sentencia, cuyos razonamientos transcribe.

2.2 Examina los efectos del silencio administrativo, art. 24.2 de la LPAC, en relación con el art. 25 de la LJCA, que incluye como actividad impugnabile los actos expresos y presuntos, en relación con lo dispuesto en el art. 28 de la misma ley jurisdiccional, el cual no distingue entre actos presuntos y tácitos, sino que tan solo se refiere a "actos" que sean reproducción o confirmatorios de otros anteriores.

Destaca que dicho precepto (art. 28) no diferencia entre actos administrativos expresos y presuntos y el hecho de que la Administración no haya resuelto expresamente no puede implicar una ventaja para el actor porque no transforma la petición de la parte en otra distinta, siempre partiendo de que la parte actora admite que su segunda solicitud es idéntica a la anterior. En definitiva, es improcedente aceptar que el hecho de no resolverse expresamente la segunda petición no implique que aquella segunda solicitud deje de ser reproducción de otra anterior que es firme.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





Para la apelada, el silencio administrativo produce dos efectos: en primer lugar, la desestimación de las pretensiones del interesado; y, en segundo lugar, la posibilidad de recurrir la resolución tácita mediante el recurso contencioso-administrativo (art. 24.2 de la Ley 39/2015). En consecuencia, no produce los efectos que le atribuye la parte apelante.

2.3 En cuanto al fondo del asunto, se remite a lo argumentado en la instancia, reproduciendo las alegaciones formuladas en la contestación a la demanda.

Refiere que la actora reconoce que sigue siendo propietaria, al menos, de 200 plazas de aparcamiento, por lo que no concurren los requisitos de la cláusula 25 de los Pliegos porque la actora no ha acreditado ni el traspaso ni la cesión de la concesión.

Según el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 11 de octubre de 1995, el importe del aval, de 9.000.000,00 ptas. (54.091,09.-euros) responde por: (i) el dominio público ocupado (3.216.187.-ptas., 19.329,67.-euros) y (ii) el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el concesionario para solucionar cualquier deficiencia que le corresponda, (los restantes 5.783.813.ptas., 34.761,42.-euros). Ello fue aceptado por la actora y ahora no puede ir en contra de sus propios actos con el alegato de que el coste del aval es de unos 2.200 euros al año.

Además, a propuesta de la actora, se practicó en el proceso prueba testifical del Sr. Núñez, presidente de la Comunidad de Usuarios, que manifestó que la Comunidad solo realizaba actos de mantenimiento ordinario de conservación, pero no los extraordinarios; que la Comunidad de Usuarios nunca había presentado en el Ayuntamiento escrito alguno solicitando el traspaso de la concesión, y que tampoco tenían ningún interés en ser ellos los concesionarios. En cuanto al escrito de quien era presidente en el año 2000, en el que se basa la demandante, señala que se constató que lo había realizado a título personal, a espaldas y sin contar con la Junta. Por otra parte estaba en busca y captura.

Por consiguiente, no concurren los requisitos de los Pliegos.

Además, la actora no puede solicitar la cancelación administrativa simultánea de devolución del aval bancario sin la previa transmisión de la concesión de la Comunidad de Usuarios, porque no se ha producido la transmisión de la concesión a dicha Comunidad. Ni la demandante ni la Comunidad, atendieron el requerimiento de la Junta de Gobierno Local, de 20 de noviembre de 2020, para acreditar la concurrencia de los requisitos de las cláusulas citadas.

Y, reitera, en este caso la recurrente sigue siendo titular de 200 plazas del aparcamiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





porque no se ha producido la transmisión de la concesión de acuerdo con los Pliegos, que obligan a las partes.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso de apelación, confirmando en todos sus términos la sentencia apelada, con imposición de las costas a la parte apelante.

TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia

3.1 Respecto a la inadmisibilidad del recurso

Como hemos dicho en la sentencia nº 198, de 22 de enero de 2026, rec. 799/2025, para examinar esta cuestión, debemos partir de que el artículo 28 LJCA dispone que:

"No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Este precepto, decíamos, ha de interpretarse teniendo en cuenta que:

«La doctrina jurisprudencial en relación a esta causa de inadmisibilidad se viene pronunciando en el sentido de que el recurso contencioso solamente puede dirigirse contra actos de la Administración que tengan carácter decisorio y respecto de los que se pueda emitir un juicio con fuerza jurídica acerca de su adecuación o no a derecho. Es doctrina del Tribunal Supremo que la causa de inadmisibilidad de acto confirmatorio de otro consentido y firme requiere para su apreciación los siguientes requisitos: a) que el acto consentido sea firme, definitivo y válido. b) que haya sido notificado; c) que haya sido consentido y d) que el acto confirmatorio haya sido dictado en presencia de los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se den las identidades en los sujetos, en la pretensión y el fundamento (TS 24/2/84). Además, procede igualmente declarar la inadmisibilidad de un recurso cuando el acto contra el que se dirige es reproducción de otro anterior, firme y consentido, entendiéndose por tal, el que, aunque con distinto planteamiento, se pronuncia de forma expresa y clara sobre la petición que sirve de base al segundo (TS 8/7/88 y STC 48/4998).

Nos parece procedente traer a colación la STS de 22 de marzo de 2012 (recurso 6034/2009), que dice:

"En suma, la naturaleza jurídico-procedimental de los actos administrativos para que hayan de entenderse como reproducción o confirmación de otros anteriores, definitivos y firmes por consentidos, no viene impuesta por la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquellos por el órgano



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





administrativo, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio, de suerte que se predica el mismo con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado, así como una reiteración en su motivación jurídica, pues lo esencial a estos efectos es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas, siendo el último acto impugnado, el que aclare, interprete o disponga la ejecución de otro anterior consentido, sin hacer nuevas declaraciones de derechos ni ampliar de modo sustancial aquellas que ganaron firmeza, lo que, por el contrario, ha sucedido en este caso.

*Este criterio jurisprudencial, recogido, entre otras, en la sentencia de esta Sala (antigua Sala Cuarta) de 10 de mayo de 1977 y en las posteriores sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989 y 23 de julio de 1991, permite concluir reconociendo que la jurisprudencia interpreta la posible consideración del acto firme **de una manera muy restrictiva en el sentido más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al exigir que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido, exista la más completa identidad de sujetos, de pretensiones y de fundamentos**".[la negrita no está en el original].*

Pues bien, en este caso, entendemos que no cabe la inadmisibilidad por los siguientes motivos: (i) estamos ante una desestimación presunta de una petición de devolución de aval que está prevista en los Pliegos –siempre que se cumplan las previsiones establecidas- que es el título jurídico que vincula a las partes; (ii) el aval cuya devolución se pretende cumple con una finalidad. Acontecida ésta, la devolución del aval es imperativa siempre que se traslade la concesión a la Comunidad de Usuarios; (iii) la actora tiene derecho a subrogar a la Comunidad de Usuarios en su posición, previo cumplimiento de los requisitos, entre ellos, la aprobación del Ayuntamiento, siendo que estamos ante una actividad reglada; y (iv) las partes pueden tener discrepancias sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para que la concesionaria pueda desvincularse de la concesión a lo largo de toda la relación jurídica, pero su resolución requiere, a falta de otras cuestiones formales que se pudieran plantear distintas a la que ahora se examina, una decisión de fondo.

3.2 Redacción de las cláusulas del Pliego controvertidas

La estimación de este primer motivo ha de comportar entrar a examinar la cuestión de fondo.

La cláusula 25 del Pliego, en lo que ahora interesa, dispone que:

“Si al amparo del párrafo anterior el concesionario decidiese, mediante cesiones parciales de uso, transferir el [uso] de la totalidad de las plazas del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





aparcamiento deberá formalizar notarialmente toda la documentación necesaria para que se constituya una comunidad de usuarios del aparcamiento que, previa autorización del Ayuntamiento y cumpliendo los requisitos señalados por la cláusula 24ª se subrogaría en todos sus derechos y obligaciones frente a éste". (la negrita es nuestra).

Por su parte, la cláusula 24 del Pliego, que dice:

"El concesionario habrá de ejercer por sí la concesión y no podrá traspasarla ni cederla a terceros sin anuencia de la Corporación Municipal, que solo podrá autorizarla si se cumplen las siguientes circunstancias: que haya sido realizado una porción de la obra no inferior al veinte por ciento del presupuesto; que el nuevo concesionario reúna las mismas condiciones y preste todas las garantías exigidas al adjudicatario; y que el traspaso o cesión se formalice con los mismos requisitos conforme a los cuales se hubiera otorgado el primitivo contrato, aceptado el nuevo titular de la concesión todos los compromisos en su momento asumidos por el cedente con el Ayuntamiento". (la negrita es nuestra).

3.3 Sobre el derecho a obtener la devolución del aval

La parte actora, que reclama la devolución, viene a sostener que se dan los presupuestos establecidos en el pliego. Entiende que tiene derecho a que se le devuelva la garantía definitiva depositada, en forma de aval bancario, en relación con la construcción, instalación y gestión de un estacionamiento subterráneo de vehículos en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, por no venir realizando ninguna actuación relativa a la conservación y mantenimiento del aparcamiento subterráneo, lo que de facto vendría realizando.

Ahora bien, como pone de relieve el Ayuntamiento no se han cumplido las condiciones establecidas en los pliegos para que pueda darse una subrogación de Comunidad de Usuarios del aparcamiento, en régimen de concesión, en la posición de la demandante, siendo que han de constar transmitidas a terceros todas las plazas de aparcamiento, lo que no es el caso, porque la recurrente sigue manteniendo la titularidad de 200 plazas. Por otra parte, el presidente de la Comunidad de Usuarios -de facto- no reconoció que ellos se hacían cargo de todos los gastos, pues excluyó las reparaciones extraordinarias. La prueba del anterior presidente de la Comunidad de Usuarios no puede desvirtuar esta situación actual que resulta de las declaraciones del nuevo presidente, siendo que se trata de hechos que la concesionaria podía haber desvirtuado con prueba documental (facturas, pericial etc.).

Además, la subrogación en la posición de la concesionaria demandante ha de ser aprobada por el Consistorio, examinando que concurren las circunstancias pactadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





para devolver el aval, salvaguardando el interés público, lo que no ha sido el caso.

En el expediente administrativo consta una relación continuada de las partes, y que la problemática actual ya viene de lejos. El Ayuntamiento podía haber examinado si concurrían los presupuestos legales para aprobar la subrogación. Frente a ello, hizo dejación de su obligación de resolver, pretendiendo dar a un acto presunto –dictado en un procedimiento en el que la solicitud era mucho más amplia y planteaba más cuestiones que en la anterior – el mismo significado que otro acto expreso anterior que resolvió una solicitud diferente. Aunque la pretensión fuera la misma: la devolución del aval, las condiciones actuales han variado. En la contestación a la demanda el Consistorio plantea claramente cuál es la problemática de fondo, por lo que nada le impedía dictar un acto expreso cuya decisión pudiera ser impugnada.

Por todo ello, debemos estimar en parte el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia en la medida en que apreció incorrectamente una causa de inadmisibilidad.

Y en cuanto a las cuestiones de fondo, situados como tribunal de instancia, debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto presuntamente desestimatorio de la solicitud de la entidad demandante.

CUARTO: Costas

La estimación parcial del recurso de apelación conlleva la no imposición de costas, al amparo del art. 139.2 de la LJCA.

Por su parte, en cuanto a las costas de la instancia, entendemos que la problemática de autos plantea serias dudas de hecho y de Derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1.Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad APUR,S.A./CONS-TE SA, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS contra la resolución que se especifica en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, la cual se revoca por no ser conforme a Derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





2. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa objeto del presente.

3. Sin imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		





Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MWIBWU1E6E5BCGSY3TUUCLF0GR4OPCI	
Data i hora 28/01/2026 15:40	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Gómez Udias, José María;		

